



AVISO

(PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA)

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL- FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Notifica: Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes, a los vinculados o en general a todas las personas interesados, de las resultas de la acción constitucional que en líneas siguientes se identificará, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en el micrositio web de la Sala Civil Familia de esta Corporación. En tal sentido a través del presente AVISO se notifica **la providencia proferida por este Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en agosto 10 de 2023**, al interior de la acción de Tutela de primera instancia radicada bajo el No T- 08 001 22 13 000 2023 00446 00 (T-00446-2023), cuyo ACCIONANTE: QUESTION RESOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S ACCIONADO: JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y como VINCULADOS la ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ESS, LILIANA PATRICIA VARÓN RUÍZ AGENTE LIQUIDADOR de ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ESS, la SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante la cual se dispuso:

"Primero: NEGAR el amparo solicitado dentro de la acción de tutela de la sociedad QUESTION RESOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S. en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en razón a haberse configurado un HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

Segundo: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente providencia.

Tercero: DISPONER que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

Link de acceso al expediente: [T-446-23 Fallada - Notificada](#)

Si presenta problemas con el link que antecede, puede solicitar el acceso al expediente de tutela a través de la dirección electrónica institucional de la Secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

Secretario Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Barranquilla
Kg

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Sexta Civil-Familia de Decisión
Barranquilla Atlántico

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, agosto diez (10) de dos mil
veintitrés (2023).

Radicación: T-00446-2023
Código: 08-001-22-13-000-2023-00446-00
Accionante: QUESTION RESOLUTION CONSULTANS &
LEGAL S.A.S.
Accionado: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.
Asunto: Sentencia Primera Instancia

Aprobado por acta virtual.

Procede la Sala a decidir la acción de tutela
reseñada en el epígrafe de la referencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES.

La accionante promueve este mecanismo constitucional para que se le ordene al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, sea librado mandamiento de pago y se decreten las respectivas medidas cautelares como garantía constitucional de la sociedad QUESTION RESOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S.

En sustento de lo pretendido, manifestó que la entidad accionante suscribió un contrato de prestación de servicios con ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ESS – en liquidación, el cual finalizó el 30 de noviembre del año 2022; que una vez concluido este se adelantaron las gestiones pertinentes para liquidar el mismo, pero que después de muchas comunicaciones y negociaciones, no fue posible el pago de las obligaciones contenidas en el contrato 002 de 2021.

Envista de lo anterior proceden a radicar demanda ejecutiva, correspondiendo por reparto, inicialmente, al DEL JUZGADO TRECE 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA bajo el radicado 08001315301220230004300, mediante auto de fecha 12 de mayo del año 2023 decidió declarar la falta de competencia y rechazar la demanda. Nuevamente la radican y fue asignada al juzgado 11 civil del circuito de barranquilla bajo la radicación 08001315301120230015800, el cual nuevamente declara la falta de competencia y no libra mandamiento de pago.

Finalmente, el día 25 de julio, radican ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla (sic), la demanda ejecutiva bajo el radicado 08001315300620230017200.

Sostiene que hasta la fecha y con la premura de la situación que mantiene el proceso ejecutivo el juzgado no ha estudiado la demanda, y en igual sentido las medidas cautelares, por lo que consideran vulnerados sus derechos fundamentales.

II. ACTUACION DENTRO DEL TRÁMITE.

1. La tutela fue admitida a través de auto del 31 de Julio de 2023¹, notificando al accionado y vinculando a Asociación Barrios Unidos De Quibdó ESS y la señora Liliana Patricia Varón Ruíz Agente Liquidador De La Misma, así como también a La Superintendente Nacional De Salud, El Juzgado Trece Civil Del Circuito De Barranquilla Y Juzgado Once Civil Del Circuito De Barranquilla. De la contestación del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, se pudo dilucidar que el accionante cometió un error siendo realmente que la demanda cursaba ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito², por lo que mediante auto de fecha dos (02) de agosto del 2023 se procedió a su vinculación; de lo anterior se corrió traslado para que se rindieran los informes señalados en el

¹ Expediente digital No T-00446-2023, Derivada: [03AutoAdmiteTutela.pdf](#)

² Expediente digital No T-00446-2023, Derivada [09AutoOrdenaVinculación.pdf](#)

artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

2. El Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, informa que de la revisión de los expedientes y de los anexos presentados por el accionante el proceso que da génesis a la acción constitucional, no es de su competencia, puesto que, la radicación pertenece al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla³.

3. Por su parte el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, expuso que, en su despacho curso el proceso radicado No. 0800131530132023-00043-00, en la que aparece como demandante la sociedad QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S NIT 900982843-1., contra ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS-S ESS HOY EN LIQUIDACION NIT 818000140-0, cual inicialmente este juzgado en fecha 16 de marzo de 2023 rechazó de plano la demanda y al interponerse recurso contra la decisión, se estudió nuevamente el caso y en fecha 28 de abril de 2023 se revocó la decisión y entró a estudio la demanda, lo que conllevó a que el día 12 de mayo de 2023, se negará el mandamiento de pago solicitado, decisión la cual quedó en firme al no interponer recursos la parte demandada. Considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante.⁴

4. El Juzgado Once Civil del Circuito, en respuesta a la presente acción, manifestó que la demanda ejecutiva fue repartida a esta agencia judicial el 10 de julio del año cursante y mediante auto calendado 12 de julio de 2023 no se accedió a librar mandamiento de pago, respecto de los derechos fundamentales deprecados por la activa, informa que no está vulnerando ningún derecho fundamental del actor dado que el Despacho calificó la demanda dentro de las 30 días establecidos por la norma para hacerlo, tan es así que pasado tres días de recibida profirió pronunciamiento y como se trata de una admisión que

³ Expediente digital No T-00446-2023, Derivada: [07InformeJdo14CivilCircuitoBarranquilla.pdf](#)

⁴ Expediente digital No T-00446-2023, Derivada: [08InformeJdo13CivilCircuitoBarranquilla.pdf](#)

debe realizar otro Juez, se solicita la desvinculación a la acción Constitucional.⁵

5. La agente especial liquidadora de la Asociación Mutual Barrios Unidos De Quibdó Ambuq Eps-S-Ess Hoy En Liquidación Liliana Patricia Varón Ruíz, exterioriza que, en la presente acción de tutela, el accionante busca la protección de sus derechos fundamentales basándose en una afirmación sin respaldo probatorio de la presunta vulneración. Por otro lado, se argumenta que carece de legitimación en la causa por activa debido a la cesión voluntaria de derechos a un tercero, hecho que habría ocultado tanto a los despachos judiciales como a los magistrados. Se sostiene que el accionante ha faltado a la verdad y a la buena fe requerida en el acceso a la justicia. En relación con los pagos de una Empresa en Liquidación, como es el caso de AMBUQ EPS – S- ESS EN LIQUIDACION, se enfatiza que están regulados por normas y prioridades, y su reconocimiento está supeditado a la disponibilidad de recursos económicos. El artículo 6º del decreto 2591 de 1991 establece el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, enfatizando la necesidad de agotar otros medios de defensa antes de recurrir a esta acción, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable. Este enfoque se respalda en pronunciamientos anteriores de la Corte Constitucional.

6. La Superintendencia Nacional de Salud solicita su desvinculación de cualquier responsabilidad en la presente acción de tutela, argumentando que la violación de los derechos alegados no se origina por una acción u omisión de su parte, lo que conlleva a la falta de legitimación pasiva con relación a esta entidad. Se subraya que la violación de derechos no es imputable a la Superintendencia, lo que configura su falta de legitimación pasiva en este caso.⁶

7. Finalmente El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla incorporó sus alegatos, indicando que lo que se busca con la solicitud de amparo presentada por la sociedad accionante se basa en la

⁵ Expediente digital No T-00446-2023, Derivada: [12InformeJdo11CivilCircuitoBarranquilla.pdf](#)

⁶ Expediente digital No T-00446-2023, Derivada: [15InformeSuperSalud.pdf](#)

presunta vulneración de sus derechos fundamentales, argumentando inconformidad con las decisiones de los Juzgados 13, 11 y 14 Civil del Circuito de Barranquilla. Así mismo Informa que le correspondió por reparto el proceso bajo la radicación 08001-31-53-006-2023-00172- 00, sin embargo, observa que el proceso judicial está dentro de los términos establecidos por el Código General del Proceso para la emisión de autos y notificaciones. Además, se destaca que la petición de mandamiento de pago y medidas cautelares está fuera del alcance de la acción de tutela, ya que esta no puede influir en las decisiones judiciales. A pesar de ello, el juez considera las circunstancias particulares y anuncia que emitirá las decisiones pertinentes en el proceso judicial en curso, en observancia de los principios que gobiernan la prestación del servicio de justicia. En conclusión, el juez solicita sea negada la solicitud de amparo, argumentando que no se evidencia la vulneración alegada en relación con su competencia.⁷

III. CONSIDERACIONES

1ª) Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus

⁷ Expediente digital No T-00446-2023, Derivada: [16InformeJuzgado6CivildelCircuitoBarranquilla.pdf](#)

prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

2ª) Es preciso anotar que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, consagra que si estando en curso la tutela, la autoridad accionada dictare resolución que detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará infundada la solicitud. En otros términos, si en el trámite de la acción constitucional la persona demandada ha dejado de vulnerar los derechos del accionante, la petición pierde su objetivo y debe proferirse sentencia negando las pretensiones, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional, si la situación ha sido corregida y aunque de manera desfavorable a sus intereses, no tendría sentido concederle la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió⁸.

Tal fenómeno se denomina **hecho superado**, el cual responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela⁹, como producto del obrar de la entidad accionada. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna**¹⁰. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho *por completo*¹¹ lo que se pretendía mediante la acción de tutela¹²; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) *a motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3ª) El caso concreto

Descendiendo al asunto que suscita la atención de la Sala, se puede concluir según el escrito de réplica del accionado, que

⁸ Sentencia T-368 de 24 de agosto de 1995, T-724 de 20 de agosto de 2003, entre otras

⁹ Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁰ Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto

¹¹ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “*lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho*”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

¹² sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada

ha cumplido con lo requerido por el actor, pues se observa en el expediente digital allegado al dossier que el día nueve (09) de agosto de 2023, profirió el auto por medio del cual resuelve sobre el mandamiento de pago¹³ y así mismo respecto de las medidas cautelares solicitadas por el accionante¹⁴.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA
Página 1 de 1

RADICADO:	08001-31-53-006-2023-00172-00
PROCESO:	Ejecutivo / Con acción personal
DEMANDANTE:	Sociedad QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL SAS NIT. 900982843-1
DEMANDADO:	Sociedad ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS -S EN LIQUIDACIÓN NIT. 818000140-0

INFORME SECRETARIAL: Le informo sobre la demanda de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su estudio para su admisibilidad. Sirvase proveer. - Barranquilla, 08 de agosto de 2023.

EVELYN CAROLINA OBREDOR JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta que el título valor “factura electrónica” aportado y relacionado en el acápite de las pretensiones de la demanda resultan a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso (CGP), se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma que el despacho considera legal.

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Sociedad **QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL SAS NIT. 900982843-1** y en contra de la Sociedad **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS- S ESS EN LIQUIDACIÓN NIT. 818000140-0**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1. Por la factura electrónica No. SQR-34
 - 1.1. La suma de \$599 760 000 por concepto de saldo de capital. –
 - 1.2. Más los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado a partir del día 16 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima permitida de conformidad con las certificaciones que expida Superfinanciera para créditos de consumo y ordinario. –

¹³ Expediente digital No T-00446-2023, Derivada: [062023080AutoMandamientoPago.pdf](#)

¹⁴ Expediente digital No T-00446-2023, Derivada: [0720230808AutoNiegaMedidasCautelares.pdf](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA
Página 1 de 1

RADICADO:	08001-31-53-006-2023-00172-00
PROCESO:	Ejecutivo / Con acción personal
DEMANDANTE:	Sociedad QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL SAS NIT. 900982843-1
DEMANDADO:	Sociedad ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS -S EN LIQUIDACIÓN NIT. 818000140-0

INFORME SECRETARIAL: le informo que la parte demandante solicitó medidas cautelares en contra del demandado. - Barranquilla, 08 de agosto de 2023.

EVELYN CAROLINA OBRADOR JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Revisada la solicitud de medidas cautelares, se encuentra que, solicita el embargo de las sumas de dineros que posea la demandada Sociedad **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS -S EN LIQUIDACIÓN NIT. 818000140-0**, Sin embargo se observa que al gravar con embargo la formación de la masa de bienes estaríamos afectando las acreencias de los acreedores, razón por lo cual se abstendrá el juzgado por ahora de decretarla, además, si bien la ejecución se da con ocasión de "gastos de administración", no hay que perder de vista que para adelantar cualquier trámite distinto al mandamiento de pago, debe ser notificado primero el liquidador (literal d del numeral tercero de la Resolución 1214/2021).

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE	
DECISIÓN UNICA:	Abstenerse , conforme la motivación, de decretar la medida cautelar solicitada de dineros, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ

A partir de lo expuesto, queda claro que la solicitud ha sido resuelta por el juez competente en el caso, por lo que no existe motivo para amparar ningún derecho fundamental. Esta conclusión se reflejará en la sección resolutive de esta providencia

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Civil-Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR el amparo solicitado dentro de la acción de tutela de la sociedad QUESTION RESOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S. en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en razón a haberse configurado un **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto, conforme lo indicado en la

parte motiva de la providencia.

Segundo: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente providencia.

Tercero: DISPONER que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ
Magistrada

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcac5a93c0bc27c6127c453a701d535926bd91f3dff965214038eb7d9c19044**

Documento generado en 11/08/2023 09:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>